



Director

José Ramón Cossío Díaz

Emma Meza Fonseca

María Elena Leguízamo Ferrer

Ricardo Paredes Calderón

El Juicio de amparo en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio

[BOSCH]
MÉXICO

**EL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**

Consulte en la Web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su fecha de publicación

Es propiedad,
© 2017, **De varios autores**

Para la presente edición:

© 2017, **Wolters Kluwer España, S.A.**
Avenida Carrilet, 3
Edificio D, 9.ª planta
08902 Hospitalet de Llobregat (Barcelona)
Tel: 902 250 500 - Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.editorialbosch.mx>

Primera edición: Febrero, 2017

ISBN: 978-84-9090-196-0 (papel)

ISBN: 978-84-9090-197-7 (digital)

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

“Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra”.

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Director / Coordinador

EL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Magistrada Emma Meza Fonseca
Magistrada María Elena Leguízamo Ferrer
Magistrado Ricardo Paredes Calderón



Figuras procesales del Código Nacional de Procedimientos Penales

1. LAS SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Magistrada Emma Meza Fonseca

El citado código prevé en sus arts. 183 a 210 como soluciones alternas al: 1. El acuerdo reparatorio; y 2. La suspensión condicional del proceso. En tanto que como forma de terminación anticipada señala expresamente al: 3. El procedimiento abreviado. (MEZA FONSECA, E. 2014).

1.1. Procedencia de los Acuerdos Reparatorios

El numeral 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, señala que únicamente procederán los acuerdos reparatorios en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

1.2. Control

Por otra parte, el numeral 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

1.3. Oportunidad

Los numerales 188 y 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, señalan que los acuerdos reparatorios procederán desde la investigación inicial hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio; asimismo dichos acuerdos surgen desde la primera intervención hecha tanto por el Ministerio Público o el Juez de control, en el que podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el pre-

sente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

1.4. Trámite de los Acuerdos Reparatorios

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estu-

vieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

2. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

El numeral 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, define a la suspensión condicional del proceso como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere la ley, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

2.1. Procedencia

El numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, señala que la suspensión condicional del proceso, procederá a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, siempre y cuando se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

2.2. Oportunidad

El art. 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, señala que una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional el proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

2.3. Trámite

Los arts. 194 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, señalan el siguiente trámite:

- a) El Juez de control celebrará una audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo; asimismo, dicho Juez citará a la víctima u ofendido a dicha audiencia. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.
- b) Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.
- c) El Juez de control, para fijar las condiciones, podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa; asimismo, preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.
- d) La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.
- e) El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.
- f) En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia.
- g) El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, sin embargo, podrá ampliar por una sola vez el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones

que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
 - II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
 - III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
 - IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
 - V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
 - VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
 - VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
 - VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
 - IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
 - X. No poseer ni portar armas;
 - XI. No conducir vehículos;
 - XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
 - XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
 - XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.
- h) En los procesos suspendidos de conformidad, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.
- i) La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán. Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con

las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

2.4. Efectos

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

2.5. Motivos de revocación

En caso de incumplimiento por parte del imputado de las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

El sistema jurídico mexicano ha experimentado durante los últimos años un proceso de cambio sin precedentes, derivado de la aprobación de tres grandes reformas constitucionales: 1.- La Reforma Penal, publicada el 18 de junio de 2008; 2.- La Reforma de Juicio de Amparo, anunciada el 6 de junio de 2011; y, 3.- La Reforma de Derechos Humanos, divulgada el 10 de junio de 2011; reformas que quedaron consagradas con la promulgación y entrada en vigor tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales, como de la Nueva Ley de Amparo.

De las anteriores reformas, se desprenden dos puntos importantes, en lo relativo al juicio de amparo, tenemos su consagración como la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad. Mientras que en lo relativo al nuevo sistema de justicia penal, la posibilidad de que sea despresurizado, a través de procesos simplificados y especiales, como lo son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, figuras procesales de especial importancia para el éxito del sistema.

La conceptualización de temas tales como el juicio de amparo, la procedencia del mismo, los principios del nuevo sistema de justicia penal, así como de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, nos permiten conocer e identificar cuáles determinaciones tomadas en el proceso penal acusatorio y bajo qué condiciones, pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo para así dar cumplimiento a una tutela judicial efectiva.

